

Rad No.: 25-240-148017

Barranquilla, 29/09/2025

Señor(a)
LEONOR CACERES
Carrera 4 No 67B – 5
Soledad

Contrato: 6124320

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 16 de septiembre de 2025, radicada bajo el No. 25-002907, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Carrera 4 No 67B – 5 de Soledad, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre el consumo facturado en el citado inmueble y de acuerdo con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2025.

De acuerdo con lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., analizar la factura de los meses de enero, febrero y marzo de 2025. En virtud de lo anterior la petición interpuesta, no abarca las facturas reclamadas, por la caducidad de la acción de reclamación. No existen razones para revivir la oportunidad de revisar tal factura por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

Consumo de abril, mayo de 2025

Respecto a los consumos de los meses de abril y mayo de 2025, corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-1247970-2009, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Abr-25	2442		2421		0.9919		21
May-25	2463		2442		0.9921		21

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

Consumo de junio de 2025.

En cuanto al concepto de junio de 2025 le informamos que este ya fue objeto de estudio a través de un reclamo verbal que realizó la señora LEONOR ROCIO CACERES PALACIOS a través de nuestra línea de atención al cliente, el día 7 de julio de 2025 radicada con solicitud No. 228878984 a través de la cual manifestó desacuerdo con consumo de junio de 2025_, que a la fecha se encuentran en firme.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Al respecto es importante indicarle que, el derecho de petición verbal presentado el día 7 de julio de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación 25-240-134664 del 23 de julio de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto consumo de junio de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 16 de septiembre de 2025 relativo al consumo de junio de 2025, fue resuelto a través de la comunicación 25-240-134664 del 23 de julio de 2025 que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación 25-240-134664 del 23 de julio de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Consumo de julio y agosto de 2025.

Respecto a los consumos de los meses de consumo de julio y agosto de 2025, corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-1247970-2009, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146², tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Jul-25	2519		2490		0.9939		29
Agos-25	2555		2519		0.9930		31

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 17 de septiembre de 2025 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se realizó revisión técnica y se detecta fuga en punto de consumo se dejó válvula acometida cerrada controlando fuga en estufa de cuatro quemadores conector flexible hermeticidad no cumple.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. U-1247970-2009 presentaba una lectura de 2583 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de agosto de 2025.

De acuerdo con lo encontrado en la visita técnica y con autorización del usuario, el día 22 de septiembre de 2025, enviamos a una de nuestras firmas contratistas, la cual, se cambió el punto

² Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

de consumo y válvula de la interna toda vez que presentaba fuga y deterioro, se usó 0.50cm de pealpe 1216, se reinstaló una estufa de cuatro quemadores en buen estado, centro de medición sin fuga, se dejó sin anomalías.

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible que ya fue reparado, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, los consumos de los meses de julio y agosto de 2025 corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, excepto de consumo de junio de 2025 dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS013/73
231496916